



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en *****; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0084VI2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *****levantando al efecto el acta de inspección número HI0084VI2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por la C. Ingeniero *****en su carácter de apoderada del establecimiento denominado *****mediante el cual formula observaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído Acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número E.-040/2019, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, el cumplimiento

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- Que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

SEXTO.- En fechas 13 trece de julio y 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación escritos signados por la C. Ingeniero *****apoderada legal del establecimiento denominado *****mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento E.-040/2019 realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes, pero en virtud de que los escritos NO cumplían con las formalidades para la presentación de promociones ante autoridades administrativas, que se establecen en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se PREVINO a la promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, exhibiera original y copia simple, para cotejo, del instrumento público con el cual acredite la personalidad de apoderado o representante legal, apercibida que de NO desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrán por DESECHADOS los escritos presentados, proveído que fue notificado en forma personal con fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En fecha 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por la C. Ingeniero *****mediante el cual desahoga prevención realizada mediante el Acuerdo que se cita en el numeral que antecede, exhibiendo escritura pública con la cual acredita la calidad de apoderada del establecimiento

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 2 de 34





denominado ***** habiendo recaído Acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- En fecha 27 veintisiete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por la C. Ingeniero ***** mediante el cual exhibe registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, habiendo recaído Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos días del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 09 nueve días del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 3 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y artículo segundo que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 34

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, en el predio ubicado en ***** , en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registradas 3 cajas con filtros, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados los acumuladores, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
3. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados 1 tambo de 200 litros de capacidad y 1 bolsa con envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
4. Se encontró que NO se registran datos como señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén en su bitácora de generación.
5. La bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con el nombre y firma del responsable.
6. La empresa NO presentó el plan de manejo y seguro ambiental.
7. La empresa NO presenta autorización de la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V.
8. Se encontró que el vehículo con ***** , NO se encuentra registrada dentro de la Autorización para el Transporte con oficio número ***** de fecha 29 de junio de 2016, manifiesto número ***** de fecha 22 de julio de 2019.
9. La empresa NO presentó original del Manifiesto de entrega, transporte y recepción número ***** , con fecha de embarque 09 de septiembre de 2019.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 5 de 34





Sin embargo, es importante recalcar que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la C. ***** en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada ***** presentó ante esta Delegación un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió pruebas, que fueron valoradas en Acuerdo de Emplazamiento número E.-040/2019, por lo que con la finalidad de NO realizar repeticiones innecesarias, me remito a ellas, concluyendo que con las pruebas ofrecidas SUBSANÓ las irregularidades 1, 2, 3, 4 y 5, DESVIRTUÓ PARCIALMENTE la irregularidad 6 al exhibir su seguro ambiental, tramitado y obtenido en fecha anterior a la visita de inspección y DESVIRTUÓ la irregularidad 8, ya que en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 15-I-13-16 a nombre de PATRICIA RINCÓN ROSALES, si se encuentra autorizado el vehículo con ***** . Así también DESVIRTUÓ la irregularidad 9 al exhibir el Manifiesto de entrega, transporte y recepción número ***** , con fecha de embarque 09 de septiembre de 2019, debidamente requisitado.

Por lo que a fin de subsanar las irregularidades NO subsanadas, mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-040/2019, de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, notificado en forma personal 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderada legal, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación, copia del resolutivo emitido por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de residuos peligrosos, que fue ingresado con fecha 05 de marzo de 2013, en caso de ingresar un nuevo Plan de Manejo deberá exhibir ante esta Delegación, copia de la constancia de recepción de la SEMARNAT. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, copia de la Autorización para el Transporte (de su empresa transportista) empresa denominada ***** Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-040/2019 de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, notificado en forma personal a la empresa denominada ***** en fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, encontrando lo siguiente:

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 6 de 34





Obra en autos del expediente en que se actúa, escrito signado por la C. Ingeniero *****apoderada legal del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, recibido en esta delegación en fecha 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, quien para acreditar su personalidad exhibió la siguiente documental:

- Escritura pública número 30,736 de fecha 16 de febrero de 2015, emitida por el Licenciado ***** Titular de la Notaría Pública número 222, de la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza el otorgamiento de diversos poderes, entre los que se encuentra Poder General para pleitos y cobranzas, a favor de: *****entre otras personas.

Obra en autos del expediente en que se actúa, escrito recibido en fecha 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, mediante la cual la apoderada de *****realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que a continuación se VALORAN:

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación, copia del resolutivo emitido por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de residuos peligrosos, que fue ingresado con fecha 05 de marzo de 2013, en caso de ingresar un nuevo Plan de Manejo deberá exhibir ante esta Delegación, copia de la constancia de recepción de la SEMARNAT.

Manifestó literalmente lo siguiente:

En relación al numeral uno manifiesto a esta H. Autoridad, que derivado de la revisión realizada por mi representada en cuanto al manejo de los residuos peligrosos generados por la empresa, se procedió a realizar la Actualización del Plan de Manejo establecido, el cual incluye una recategorización de los mismos que facilita su manejo, la modificación en las cantidades generadas, así como nuevas propuestas de minimización.

Es relevante informarles que la intención de mi representada es y ha sido realizar la presentación de este nuevo Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT con el objetivo de obtener su aprobación, y de esta forma estar en condiciones de presentar la misma ante esta H. Dependencia a su diácono cargo, así como la Constancia de Recepción de la SEMARNAT dentro del plazo establecido.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

No obstante lo anterior, derivado del primer Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020, "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS" en el que se consideraron inhábiles los días que van del 23 de marzo y hasta el 17 de abril, como parte de las medidas establecidas para coadyuvar en reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19.

Como es de su conocimiento, en atención a esta contingencia originada por el virus COVID-19, la SEMARNAT ha tenido a bien publicar diversos Acuerdos subsecuentes para hacer del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles, tal y como se presenta en el Acuerdo publicado el día 29 de mayo, en el que se indica que "para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria.

En este sentido, y conforme el nuevo Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2020 que la SEMARNAT emitió "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indica"; les informamos que la presentación del nuevo Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de la empresa ante la autoridad competente no ha sido posible, motivo por el cual se solicita de manera atenta y respetuosa a esta H. Dependencia que usted represente, la ampliación del plazo inicialmente otorgado en el Acuerdo Administrativo para efectos de que mi representada este en aptitud de exhibir la Constancia de Recepción del nuevo Plan de Manejo de los residuos peligrosos.

En consecuencia, manifiesto que toda vez que la autoridad competente retome sus actividades y comience a realizar la recepción de los trámites generales, se llevará a cabo la presentación del Plan de Manejo de residuos peligrosos para su evaluación, presentándoles hasta ese momento y de manera oportuna la Constancia de recepción, con el propósito de dar cumplimiento a la información requerida.

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en constancia de recepción del trámite registro de Plan de Manejo de grandes generadores de Residuos Peligrosos, presentado ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el establecimiento denominado ***** con fecha de recepción 27 de agosto de 2020.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa escrito de fecha 23 de julio de 2021, recibido en esta delegación el día 27 de julio de 2021, signado por la C. Ingeniero ***** representante legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 8 de 34





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

- Documental pública, consistente en Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio DGGIMAR.710/004413 de fecha 21 de octubre de 2020, constante de ocho hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

De la valoración que se realiza a la última documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, copia de la Autorización para el Transporte (de su empresa transportista) empresa denominada *****

Manifestó literalmente lo siguiente:

Exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos biológico infecciosos, constante de tres hojas tamaño carta, escritas por un solo lado. En la que se observa asentada la Fe de erratas siguiente: "Dice Medam, lo correcto es SRCL Transportes. No. Autorización *****"
- Documental pública, consistente en Autorización para la recolección y Transporte de Residuos peligrosos número ***** emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante oficio número ***** de fecha 31 de julio de 2019 a nombre de la empresa autorizada *****., constante de nueve hojas tamaño carta, ocho de ellas escritas por ambos lados y la última por un solo lado.

De la valoración que se realiza a lo manifestado y a las pruebas exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que, de acuerdo a la fe de erratas realizada en la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos biológico infecciosos, a partir del 09 de julio del año 2018, es la empresa *****., quien le brinda el servicio de transporte de los citados residuos, lo que se corrobora con los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anexados al Acta de Inspección número HI0084VI2019, que obran a fojas 136 a la 139 del expediente en que se actúa, por lo que al exhibir la Autorización emitida por la Secretaría de

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 9 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la citada empresa, acredita que esta cuenta con Autorización para realizar la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, por lo que en tal sentido ya NO es procedente requerir la Autorización de la empresa MEDAM Transportes, S.A. de C.V., por lo que mediante la presente resolución se deja sin efectos la Medida Correctiva 2.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número HI0084VI2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se tiene como cierto lo asentado en esta documental pública, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 10 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 11 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0084VI2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 12 de 34





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de la mismas recae en el establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas y que a continuación se listan:

1. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registradas 3 cajas con filtros, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados los acumuladores, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
3. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados 1 tambor de 200 litros de capacidad y 1 bolsa con envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
4. Se encontró que NO se registran datos como señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén en su bitácora de generación.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 34





5. La bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con el nombre y firma del responsable.
6. La empresa NO presentó el plan de manejo y seguro ambiental.
7. La empresa NO presenta autorización de la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite gastado usado, envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos, sólidos impregnados con aceites gastados, con productos químicos (trapos, filtros, adhesivo, floculantes), acumuladores, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, químicos contaminados (sólidos y líquidos), agua con aceite, bisulfito de sodio, capacitores con grasa, fibra de vidrio, hidróxido de sodio, resinas contaminadas, peróxido de hidrogeno polímeros, rebaba con refrigerante, resina, sacos de resina y polímeros, silicato de sodio, solvente usado, residuos biológico infecciosos (objetos punzocortantes), no anatómicos y viales, dato que obra asentado en la Hoja 3 de 13 del Acta de inspección HI0084VI2019.
- 2) Los residuos generados por el establecimiento inspeccionado tienen como características de peligrosidad ser corrosivos (C), tóxicos (T), toxicidad crónica (Tt), inflamables (I) y biológico infeccioso (B), como se advierte de lo asentado en su bitácora.
- 3) Inicio actividades en el año de 2010, dato que se encuentra asentado en la Hoja 2 de 13 del Acta de Inspección HI0084VI2019.

Por lo que, con la comisión de las irregularidades, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de PREVENCIÓN, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 34





sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de PRECAUCIÓN, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Por lo que tomando en cuenta que los residuos generados por el establecimiento inspeccionado tienen como características de peligrosidad ser corrosivos (C), tóxicos (T), toxicidad crónica (Tt), inflamables (I) y biológico infeccioso (B), como se advierte de lo asentado en su bitácora, es de suma importancia que se apegue al cumplimiento de la normatividad en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

Un solo litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que deterioran nuestro medio ambiente, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes graves daños principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El aceite de motor usado podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 15 de 34





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

El aceite usado contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que contaminan gravemente las tierras. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.

Si el aceite usado se quema, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la descarga de mercurio desde lámparas fluorescentes, indican lo siguiente:

- a. Que el vapor de mercurio liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que se superen los niveles de exposición seguros.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].
- d. Que dado que cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 34





El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El envenenamiento por mercurio puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

Los RPBI son los desechos que se generan a partir de intervenciones con personas o animales en centros de salud de cualquier tipo, se les llama de esa manera debido al riesgo que sus componentes puedan representar a la salud y el ambiente de la población. Estos están regidos por una norma que regulariza el manejo de los mismos desde que se generan hasta donde deben ser depositados una vez que no sean útiles, la cual es usada rigurosamente en centros relacionados con la salud y laboratorios, pero no aplica para toda la ciudadanía.

Entre los residuos peligrosos se encuentran la sangre y sus derivados, los tejidos extraídos del cuerpo, utensilios usados para inocular o incubar agentes patógenos, materiales de curación, punzo cortantes y cualquier objeto que ha tenido contacto con algún fluido corporal. Estos los podemos encontrar en centros de salud como hospitales, laboratorios de investigación, clínicas y laboratorios de análisis clínicos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-040/2019 de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de 116 hectáreas, que cuenta con 401 empleados y tiene la siguiente maquinaria y equipo: 1 planta de tratamiento, 1 planta de tratamiento de servicios, 1 torre de enfriamiento, 1 máquina de

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 17 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

papel, 1 caldera y 4 líneas de conversión, elementos que se desprenden de la hoja 2 de 13 del acta de inspección HI0084VI2019.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un capital social de \$14'627,252.00 (Catorce millones seiscientos veintisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos, Moneda Nacional), dato que se encuentra asentado en la página 10 de escritura pública número ***** de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por el Licenciado ***** Titular de la Notaría Pública número ***** , mediante la cual la empresa denominada ***** otorga diversos poderes, entre ellos, Poder para pleitos y cobranzas a favor de la C. ***** entre otras personas, exhibida por esta, para acreditar su personalidad de apoderada legal. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 18 de 34





con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado *****en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en la comisión de las siguientes Irregularidades:

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 34





1. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registradas 3 cajas con filtros, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados los acumuladores, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
3. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados 1 tambo de 200 litros de capacidad y 1 bolsa con envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos.
4. Se encontró que NO se registran datos como señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén en su bitácora de generación.
5. La bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con el nombre y firma del responsable.
6. La empresa NO presentó el plan de manejo y seguro ambiental.
7. La empresa NO presenta autorización de la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 20 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo
Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico toda vez que, previo a la visita de inspección, NO había invertido recursos económicos suficientes para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, lo que lo coloca en una situación de ventaja comercial y económica, frente a otras empresas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal,
Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 21 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 24 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 34





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

denominado *****a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con los número 1, 2, 3, 4 y 5, consistentes en: 1. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registradas 3 cajas con filtros, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos; 2. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados los acumuladores, que al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos; 3. En la bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO se encuentran registrados 1 tambo de 200 litros de capacidad y 1 bolsa con envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos; 4. Se encontró que NO se registran datos como señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén en su bitácora de generación; 5. La bitácora de generación de residuos peligrosos de la empresa NO cuenta con el nombre y firma del responsable; y toda vez que estas irregularidades fueron SUBSANADAS dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección que da origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se impusieron Medidas Correctivas, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$31,367.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 350 trescientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 71 de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 6, consistente en: La empresa NO presentó el plan de manejo y seguro ambiental; y toda vez que SI da cumplimiento parcial a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación, copia del resolutivo emitido por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de residuos peligrosos, que fue ingresado con fecha 05 de marzo de 2013, en caso de ingresar un nuevo Plan de Manejo deberá exhibir ante esta Delegación, copia de la constancia de recepción de la SEMARNAT, en virtud de que en fecha 27 de julio de 2021, exhibe el Registro de Manejo de Residuos Peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual esta

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 34





autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$22,405.00 (Veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 28, 31, 40, 41, 46, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 17, 20, 24 y 25 de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 7, consistente en: La empresa NO presenta autorización de la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V.; y toda vez que al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento, la empresa manifiesta que a partir del 09 de julio del año 2018, es la empresa *****, quien les brinda el servicio de recolección y transporte de los residuos biológico infecciosos que se generan en el establecimiento, lo que se corrobora con los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anexados al Acta de Inspección número HI0084VI2019, que obran a fojas 136 a la 139 del expediente en que se actúa, exhibiendo también la Autorización emitida por SEMARNAT a nombre de *****, con lo que se acredita que se encuentra autorizada para realizar la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos, con lo que queda DESVIRTUADA la aludida irregularidad, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 8, consistente en: Se encontró que el vehículo con *****, NO se encuentra registrada dentro de la Autorización para el Transporte con oficio número ***** de fecha 29 de junio de 2016, manifiesto número ***** de fecha 22 de julio de 2019, y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe la aludida autorización y de la valoración que se realiza a la misma se advierte que en la misma SI se encuentra autorizado para realizar el transporte el vehículo con *****, queda DESVIRTUADA la aludida irregularidad, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 9, consistente en: La empresa NO presentó original del Manifiesto de entrega, transporte y recepción número *****, con fecha de embarque 09 de septiembre de 2019, y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe el original del Manifiesto requerido, el cual se encuentra debidamente

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

requisitado en todas sus partes, queda DESVIRTUADA la aludida irregularidad, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 600 seiscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en*

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 29 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 30 de 34





Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, con una multa total de \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 600 seiscientos días de Unidad de Medida y

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 32 de 34

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





QUINTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

NOVENO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 34





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00079-19/096

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado ***** por conducto de su apoderada legal: C. Ingeniero ***** en el domicilio ubicado en *****, o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: CC. Ingeniero ***** o Bióloga *****.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 34

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

